



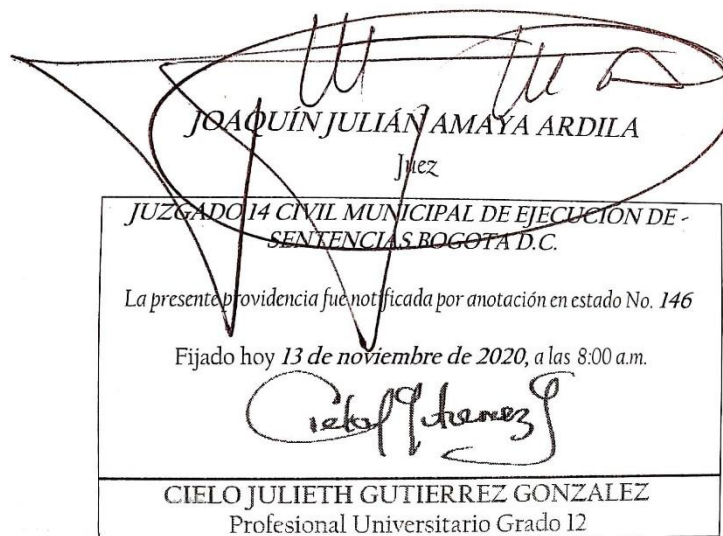
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 042 – 2018 – 00251

En atención a la solicitud allegada por el apoderado demandante, y previo a la actualización del despacho comisorio No. 5771, se deberá acreditar que la diligencia programada para el 30 de octubre que paso no se realizó y para ello la entidad debe allegar el despacho comisorio sin diligenciar.

Notifíquese,





*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 025 – 2018 – 01162

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve**:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía que formuló Teresa Bazzani Reyes, frente a. Doris Adriana Gutiérrez Romero, por pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

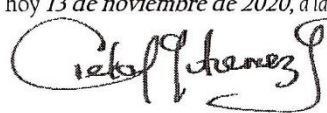
Cuarto: Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Se advierte al demandado que deberá agregar las constancias pertinentes del cumplimiento de esta orden so pena de las sanciones legales correspondientes que por otro comportamiento efectué, para dicho trámite se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de retiro del respectivo oficio.

Entréguese a la parte interesada para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Quinto: Abstenerse de condenar en costas.

Sexto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 146
Fijado hoy 13 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



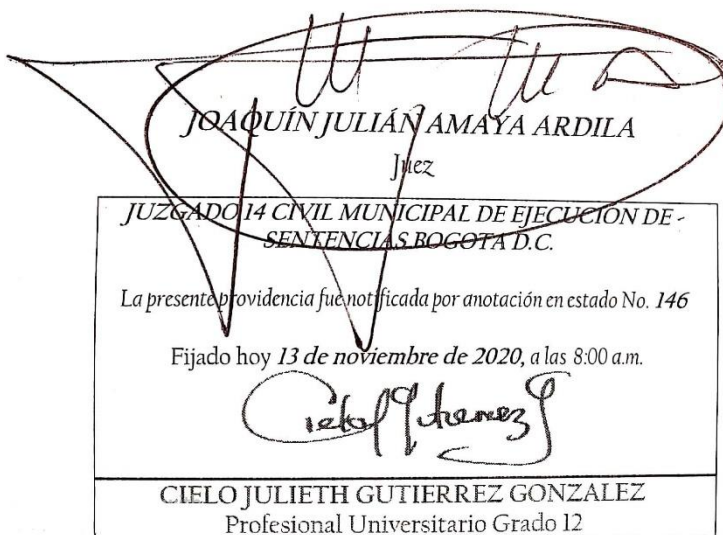
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 030 – 2018 – 00381

Atendiendo la solicitud que antecede, este Juzgado le reconoce personería a RST Asociados Projects S.A.S., representada legalmente por Richard Suárez Torres, como apoderada judicial del proceso del extremo ejecutante. En consecuencia, la aludida profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

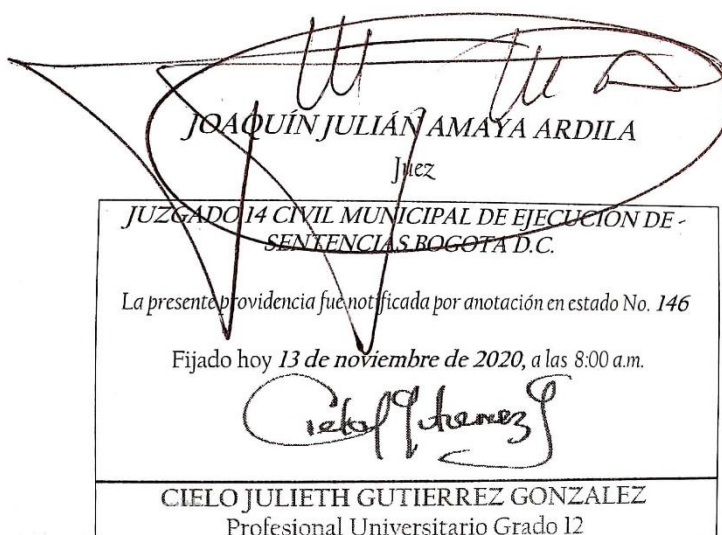
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 005 – 2018 – 00526

Comoquiera que la liquidación del crédito que presentó la apoderada de la parte ejecutante no fue objetada en la debida oportunidad procesal¹, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte aprobación en la suma de dos millones seiscientos cincuenta y ocho mil sesenta y dos pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$2.658.062,19).

Además, se le recuerda a la apoderada que podrá realizar el retiro del despacho comisorio siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,



¹ Ver folios 49 – 57 C.I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

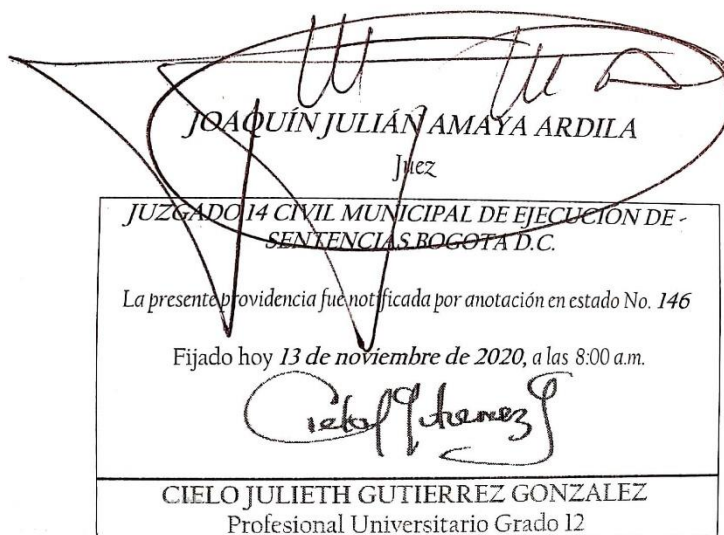
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 004 – 2018 – 00096

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 (núm. 5º) del C. G. del P., se decreta el embargo de remanentes y/o bienes que de propiedad de la ejecutada **Brayan Franco Ramírez** se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con el Radicado No. 77 – 2019 – 00182 que en su contra se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad.

Por la Oficina de Ejecución remítase el oficio No. 16419 al apoderado demandante.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

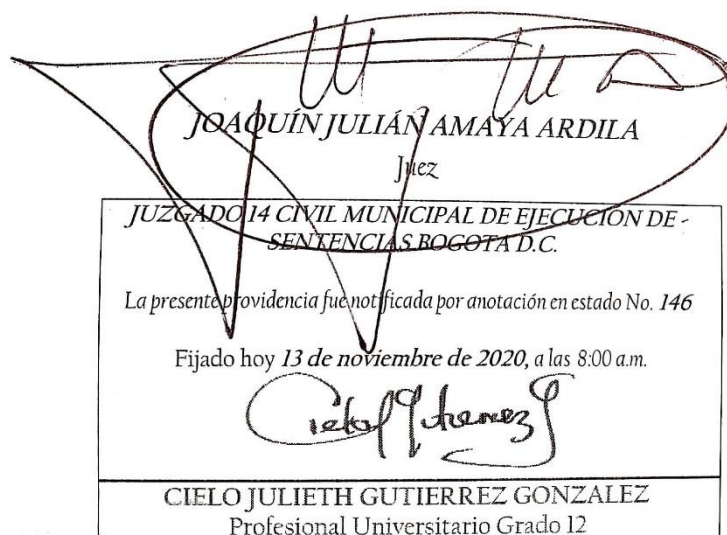
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 051 – 2018 – 00400

En atención a la solicitud que antecede, este Estrado Judicial resuelve:

- Decretar la suspensión de este proceso, hasta el próximo 21 de abril de 2021, contados a partir del 21 de octubre de 2020, conforme lo solicitado por las partes.
- La Oficina de Ejecución Civil Municipal controle el término respectivo.

Notifíquese,





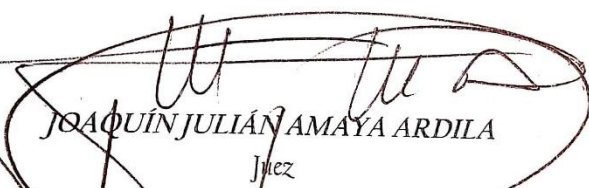
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 065 – 2017 – 01659

Comoquiera que el avalúo del vehículo automotor de placas SKI – 213, no fue objetado en la oportunidad correspondiente, este Juzgado, con base en lo normado en el artículo 444 (regla 5ª) del Código General del Proceso, le imparte aprobación en la suma de once millones cuarenta mil pesos moneda corriente (\$11.040.000).

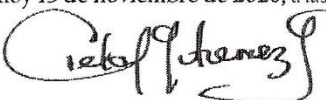
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 146

Fijado hoy 13 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERRÉZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

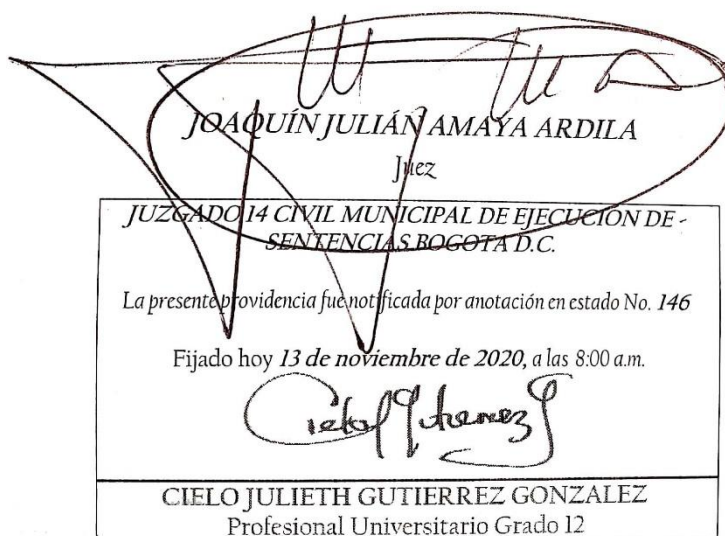
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 061 – 2017 – 00323

La parte demandada debe estarse a lo resuelto en auto de septiembre 29 pasado y actuar conforme al inciso 2 del artículo 461 del C.G.P., el cual reza “Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (Subrayado propio)

Además, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial ríndase un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso en mención, su monto y fecha de constitución.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

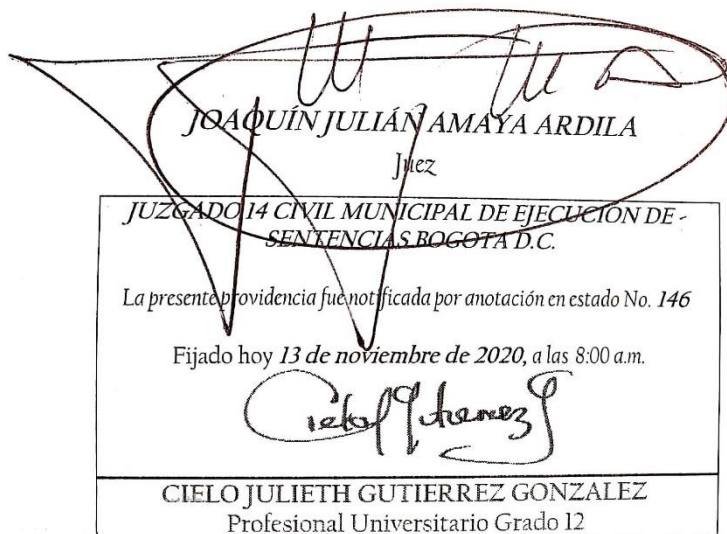
Proceso No. 012 – 2018 – 00763

En atención a la solicitud que antecede, la parte demandante debe estarse a lo resuelto en auto de octubre 19 de 2020 , además este Estrado judicial, en aplicación al artículo 593 (núm. 9º) del Código General del Proceso, dispone el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la ejecutada **Sandra Milena Gómez Castro** como empleada de **Prolifie Biotech Colombia S.A.S.**, sea por concepto de salario, remuneración, honorario, comisión, cualquier forma de retribución económica frente a una actividad por el realizada.

Se limita la medida en la suma de **cincuenta y un millones de pesos moneda corriente (\$51.000.000)**. La Oficina de Apoyo Judicial efectúe las comunicaciones correspondientes.

Entréguese a la parte demandante para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

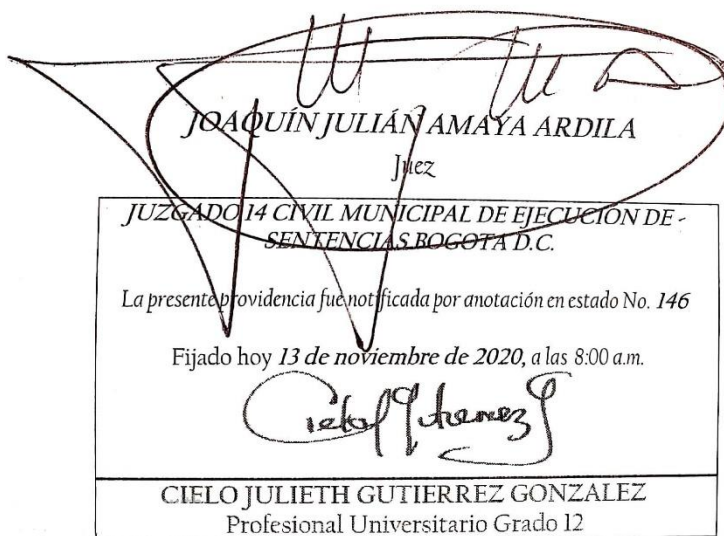
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 012 – 2017 – 01543

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficial al Banco Agrario de Colombia para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

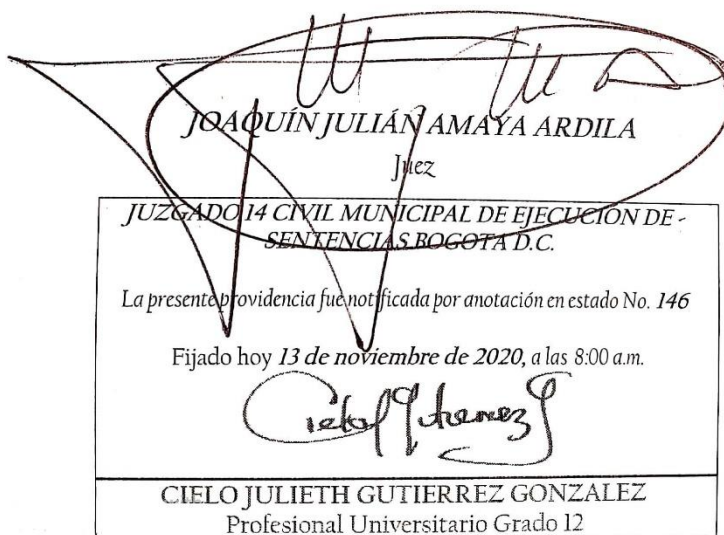
Proceso No. 075 – 2017 – 00197

Se requiere al secuestre para que se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro del improrrogable término de diez (10) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar, además deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto de marzo 12 del presente año y allegar certificado de existencia y representación con vigencia no superior a treinta (30) días. Líbrese telegrama.

Previo a fijar fecha para la celebración de la almoneda, se conmina al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue el avalúo del bien inmueble con los valores reales para este año.

La Oficina de Apoyo Judicial proceda con lo ordenado en auto de octubre 15 pasado.

Notifíquese y cúmplase,





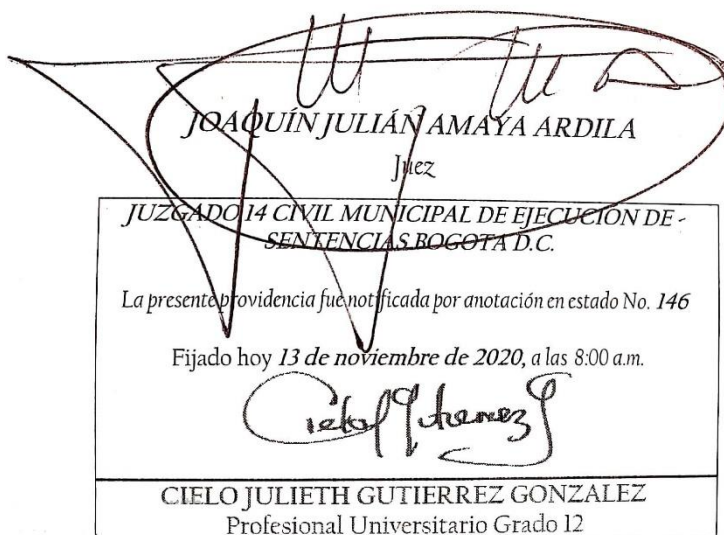
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 032 – 2017 – 01162

En atención al memorial allegado por la parte demandante, se niega la solicitud de levantamiento de medida cautelar de la tercera interesada Yanira Ramos Rojas², pues no se encuadra en ninguno de los supuestos de derecho consagrados en el artículo 597 del C.G.P.

Notifíquese,



² Ver folio 69 C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 020 – 2017 – 01178

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve**:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló Aracely Gómez González, frente a. Luis Vicente Calderón por pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

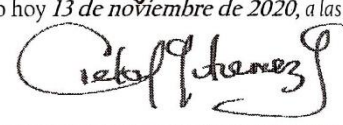
Cuarto: Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Se advierte al demandado que deberá agregar las constancias pertinentes del cumplimiento de esta orden so pena de las sanciones legales correspondientes que por otro comportamiento efectué, para dicho trámite se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de retiro del respectivo oficio.

Entréguese a la parte interesada para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Quinto: Abstenerse de condenar en costas.

Sexto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 146
Fijado hoy 13 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



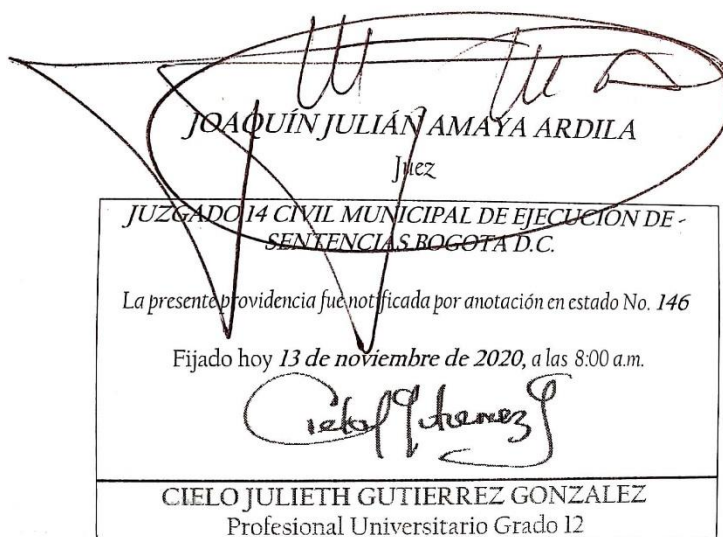
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 064 – 2018 – 00373

Atendiendo la solicitud que antecede, este Juzgado le reconoce **personería** al abogado José Luis Ávila Forero, quien fue nombrado por la Sociedad Administradora de Cartera Saucó S.A.S., como apoderado judicial del proceso del extremo ejecutante. En consecuencia, la aludida profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Notifíquese,





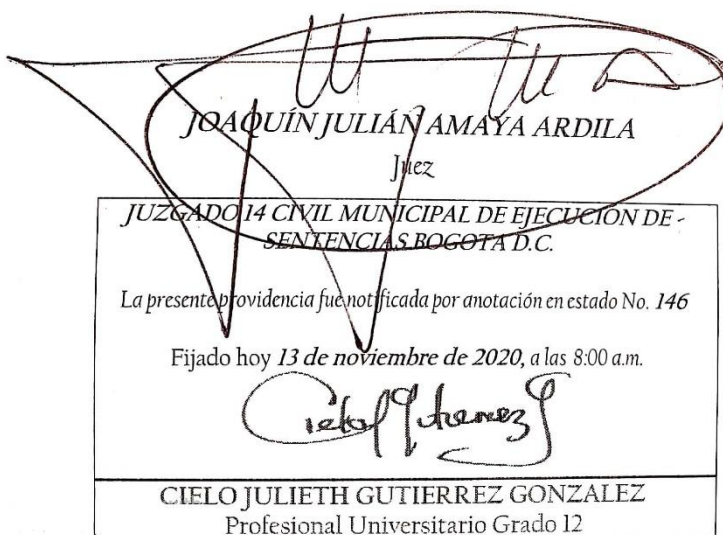
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 009 – 2015 – 01021

En atención a la solicitud que antecede y previo a su estudio, se requiere a las partes suscribientes del contrato para que alleguen certificado de existencia y representación que acredite la calidad que dice ostentar la señora Johana Carolina Caldas Ruíz, con vigencia no superior a treinta (30) días.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

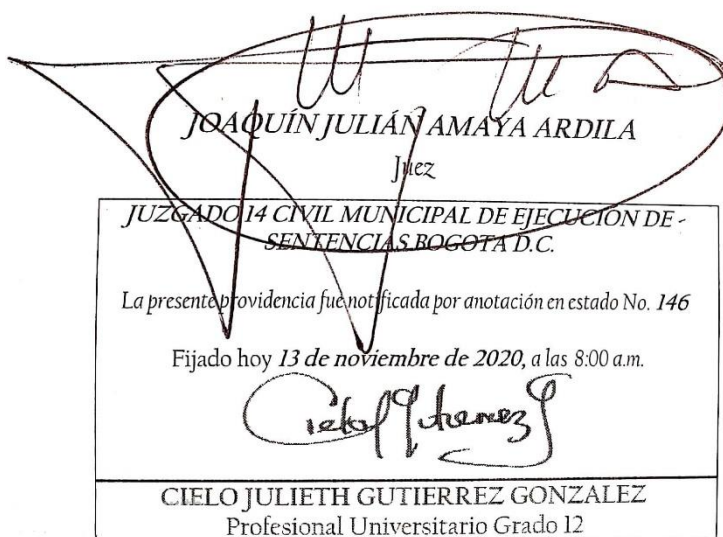
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 073 – 2018 – 01106

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar al Banco Agrario de Colombia para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,





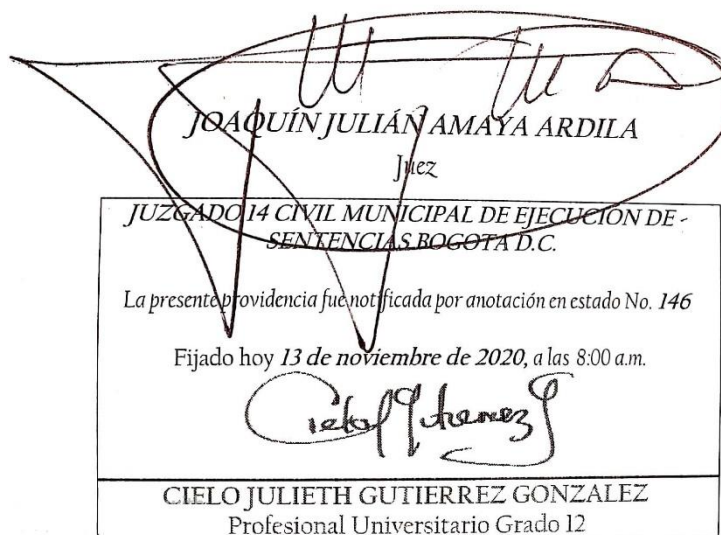
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 072 – 2014 – 00865

La parte demandante debe estarse a lo resuelto en auto de octubre 26 de 2020, y conforme a la solicitud que antecede, se conmina a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446, numeral 1 del Código General Proceso, en la misma deberá incluir la totalidad de los abonos efectuados a la obligación por la parte ejecutada y en la calenda exacta en que fueron imputados

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

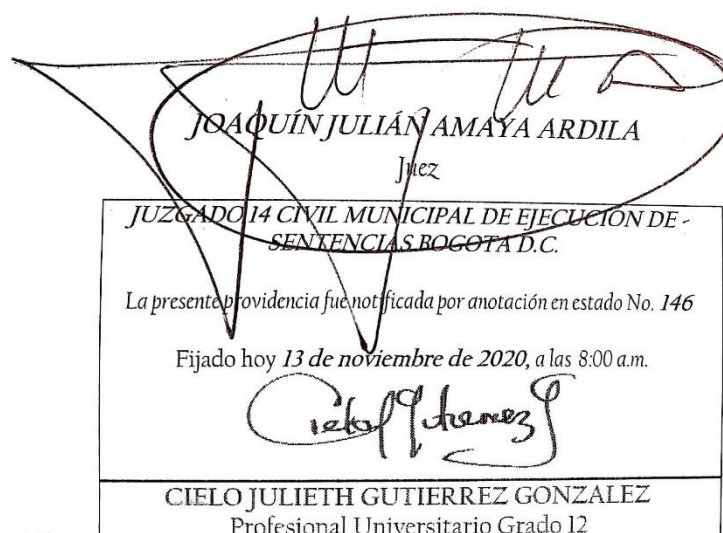
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 050 – 2014 – 00878

Por la Oficina de Ejecución requiérase a las entidades financieras enlistadas en la petición³ para que informen al Juzgado el trámite dado a los oficios Nro. 68463, 68461, 68460, 68455, 68454, 68412 de noviembre 25 de 2019⁴.

Para su diligenciamiento entréguese a la parte actora, anéxese copia de los folios en cita.

Notifíquese,



³ Ver folios 58 C.2.

⁴ Ver folios 27, 29, 30, 35, 36 y 39 C.2.



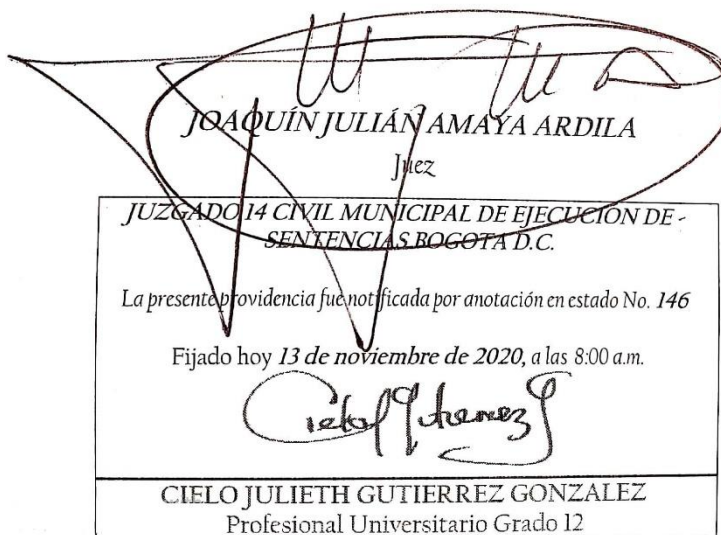
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 033 – 2014 – 00711

Previo a resolver la solicitud que antecede, se conmina al libelista allegar certificado de existencia y representación en el que se acredite la calidad que dice ostentar el señor **Mauricio Valenzuela Gruesso**, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,





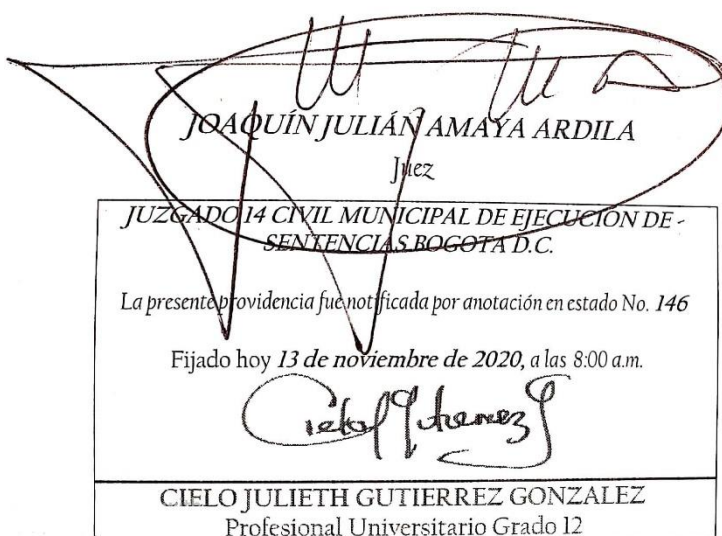
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 034 – 2016 – 01013

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar, conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al Banco Agrario de Colombia para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 068 – 2017 – 00306

En atención a la solicitud que antecede, se le pone en conocimiento a la parte demandante que dentro del asunto no hay medida de embargo sobre algún bien inmueble, por ello no es procedente la actualización de despacho comisorio alguno.

Notifíquese,

JRO

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 146

Fijado hoy 13 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



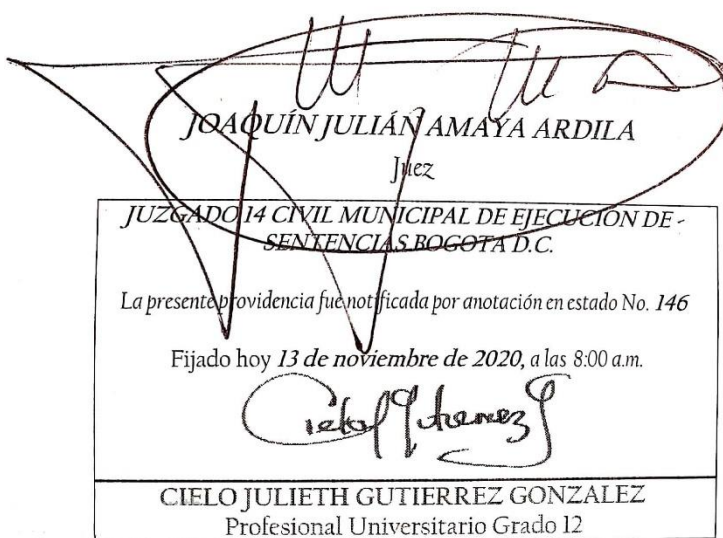
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 030 – 2017 – 01148

Comoquiera que la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte ejecutante no fue objetada en la debida oportunidad procesal⁵, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte aprobación en la suma de veinticinco millones cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con doce centavos moneda corriente (\$25.467.465,12).

Notifíquese,



⁵ Ver folios 188 – 190 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

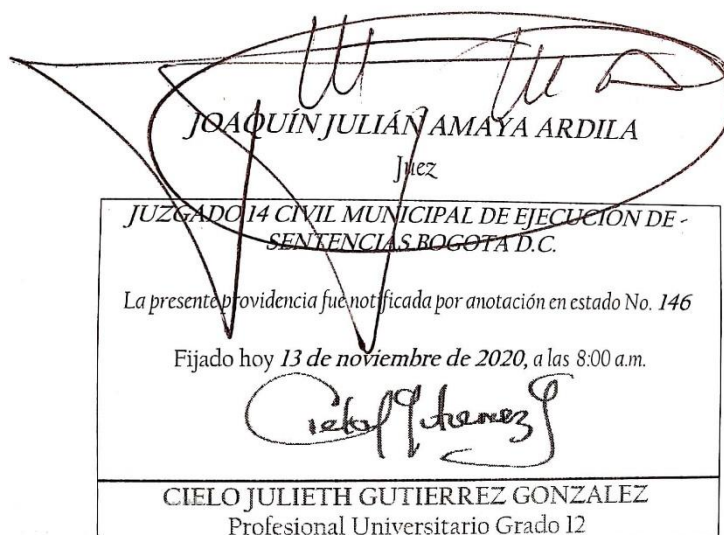
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 041 – 2015 – 01332

En atención a la solicitud que antecede, se conmina al apoderado demandante para que le dé el trámite debido al oficio No. 22016 dirigido al Banco Agrario de Colombia.

Entréguese a la parte interesada para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,





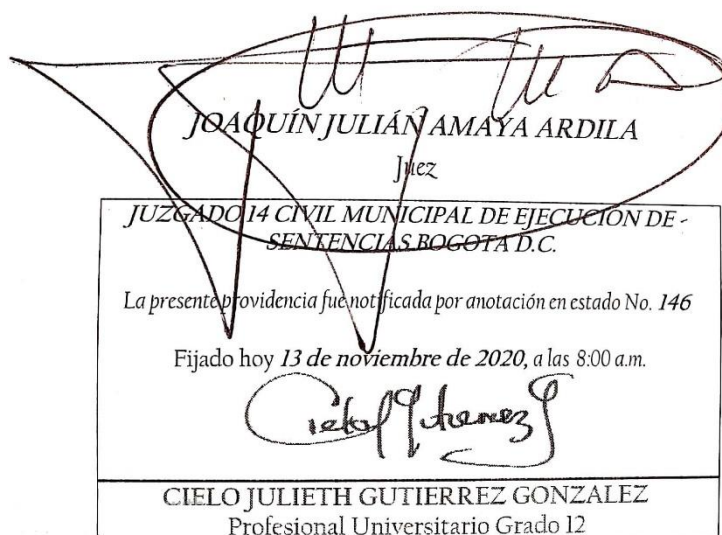
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 049 – 2016 – 00818

Obre en el expediente y en conocimiento de las partes el oficio No 21890⁶, remitido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la Ciudad, mediante el cual comunica que al interior del proceso No 050 2015 00714 que se adelantaba ante esa autoridad judicial se decretó la terminación por pago total de la obligación.

Notifíquese,



⁶ Ver folio 32 C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

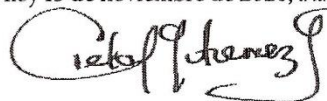
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 040 – 2018 – 00946

Previo a resolver la solicitud que antecede, se conmina al libelista allegar certificados de existencia y representación en el que acrediten la calidad que dicen ostentar la señora **María Cristina Londoño Juan** y el señor **Jaime Suárez Escamilla**, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Además, se le recuerda que para solicitar la terminación del proceso el apoderado demandante debe allegar poder con la facultad expresa para recibir.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JBO
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 146
Fijado hoy 13 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



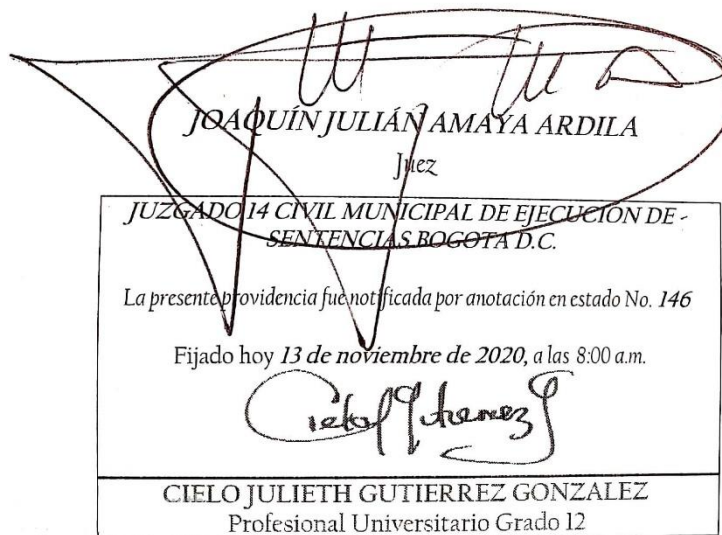
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 038 – 2018 – 00849

Previo al estudio de la cesión del crédito propuesta, se conmina al libelista allegar el certificado de existencia y representación en el que se acredite la calidad que dicen ostentar el señor **Edgar Yezid Cipamocha Benítez**, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

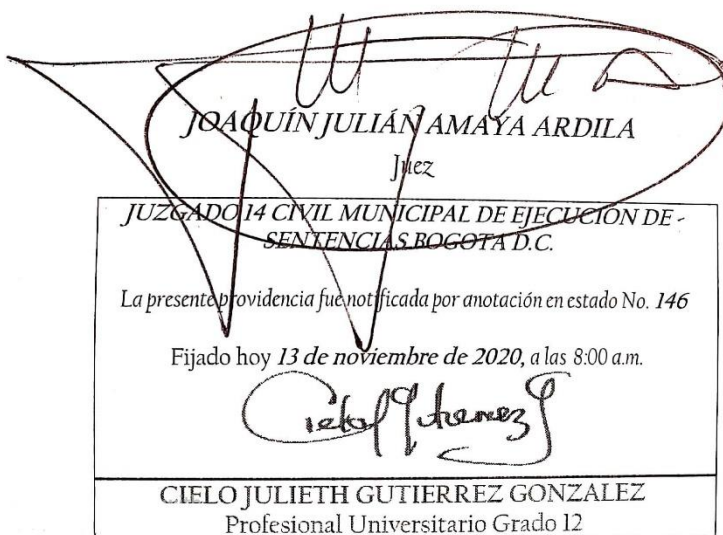
Proceso No. 051 – 2018 – 00483

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para desatar el recurso de reposición allegado por la parte demandante contra el auto de octubre 8 del 2020, y por el cual se modificó la liquidación del crédito que allegó la parte, frente a la impugnación propuesta el Juzgado observa que le asiste la razón al apoderado en tanto se omitió incluir en la liquidación del crédito que fundamento la providencia, los valores por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, y cuotas de seguro de vida, conforme se libró el mandamiento de pago en providencia de mayo 7 de 2018, por lo anterior y conforme a lo dispuesto en los artículos 318 y 446 del C.G.P., este Estrado Judicial **resuelve:**

Primero: Reponer el auto del 8 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

Segundo: Comoquiera que la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte ejecutante no fue objetada en la debida oportunidad procesal⁷, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte **aprobación en la suma de nueve millones seiscientos noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con ocho centavos moneda corriente (\$9.692.456,08).**

Notifíquese (2),



⁷ Ver folios 49 – 57 C.I.



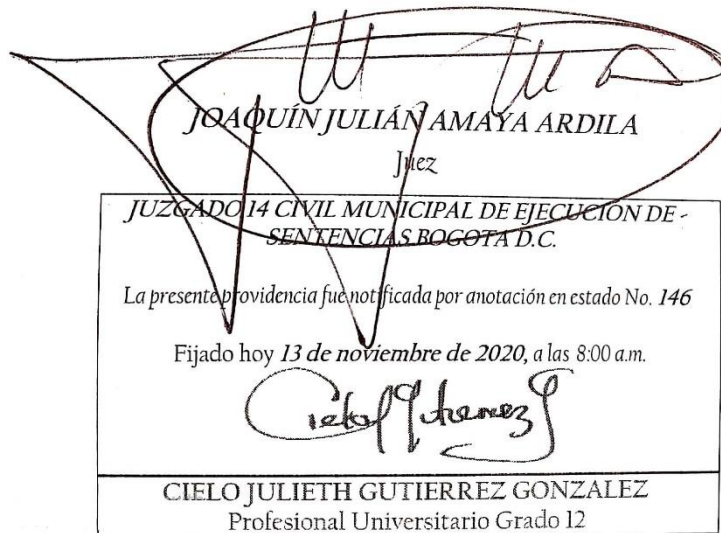
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 051 – 2018 – 00483

En atención a la solicitud que antecede⁸, se conmina a la parte demandante para que incluya el radicado del proceso sobre el cual pretende el embargo de remanentes.

Notifíquese (2),



⁸ Ver folios 42 C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

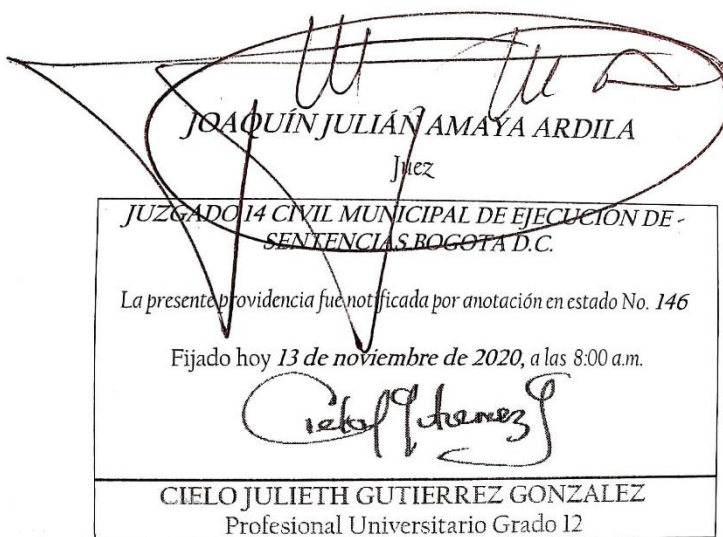
Proceso No. 008 – 2012 – 00669

En atención a la solicitud que allegó la parte demandante, ofíciase al señor **Cesar Augusto Caviedes Sánchez** en calidad de cesionario de derecho de parqueadero sobre el vehículo de placas DCT – 091⁹ para que informe el estado del bien y se pronuncie sobre los dichos del demandante, anéxese copia del folio 60 vuelto que obra en el cuaderno cautelar.

Además, ofíciase a la SIJIN – División de Automotores correspondiente, para que proceda con la **aprehensión del vehículo distinguido con placas DCT – 091** y lo ponga a órdenes de este Juzgado.

Entréguese a la parte demandante para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,



⁹ Ver folios 29 – 35 C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 029 – 2011 – 01555

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiará el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra el auto de octubre 8 de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La inconformidad de la recurrente se centra en señalar que radicó el 30 de julio del presente año, memorial en el que solicitó medida de embargo y el cual suspendió los términos para decretar el desistimiento tácito dentro del asunto, razón por la cual solicita revocar la providencia y decretar la medida de embargo propuesta.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición una herramienta jurídica para que mediante su uso obtengan la adecuación de las decisiones del Juez a la Ley o circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o los hechos en el expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia impugnada para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.-

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de octubre 8 de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el C. G. P., en el artículo 318 establece la procedencia y oportunidad del mismo y señala lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. procede el despacho con su estudio.

De una revisión de las piezas procesales que obran en el expediente, y constatadas con las actuaciones registradas en el sistema judicial Siglo XXI las cuales se ven reflejadas en la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto es la constancia secretarial del 6 de marzo de 2018 y por

la cual, una vez agregado el memorial que allegó el Banco Caja Social el 5 del mismo mes y año, se pasó el expediente a la Oficina de Ejecución – Área Letra¹⁰, cumpliéndose de manera amplia el plazo advertido en el artículo 317, numeral 2, literal b, que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC16193-2018 frente al desistimiento tácito explicó: *“una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2º del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.”*

Así las cosas, el cumplimiento objetivo del plazo de 2 años de inactividad contenido en la citada norma, ocurrió el 9 de marzo del presente año, no siendo suficientes los argumentos esgrimidos por la parte demandante de haber interrumpido el citado plazo con la radicación de una solicitud de embargos el 30 de julio de 2020, pues la misma actuación se desplegó cuando el termino de inactividad referido estaba consumado.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte, como ocurrió dentro del plenario, o de oficio, en concordancia con el artículo 13 del C.G.P., el cual precisa *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Aunado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta la sentencia STC11748-2018, la Alta Corporación reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de***

¹⁰ Ver folio 47 C.2.

terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00).”.

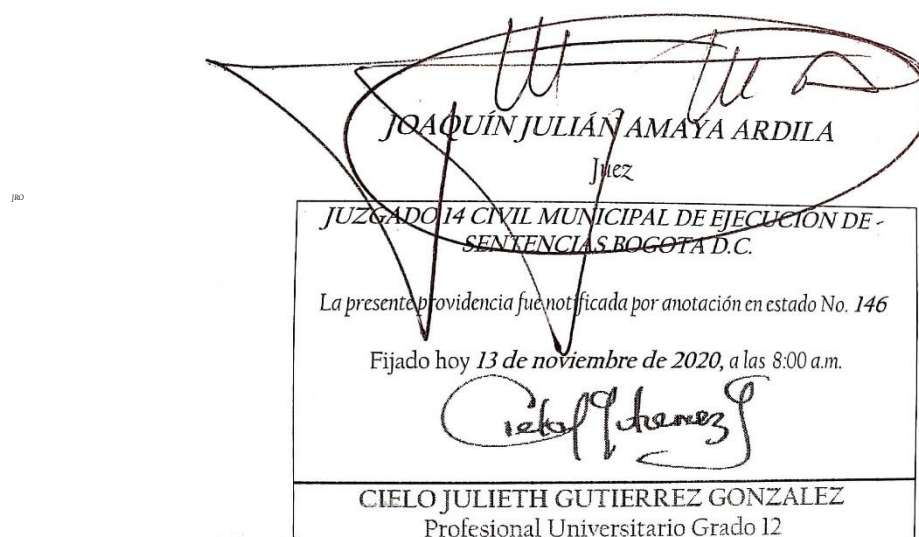
Así entonces, como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que cuando se trata de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso de tiempo el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado no accederá a la reposición propuesta, y conforme a lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de octubre 8 de 2020, por las razones expuestas en la providencia.

Notifíquese,





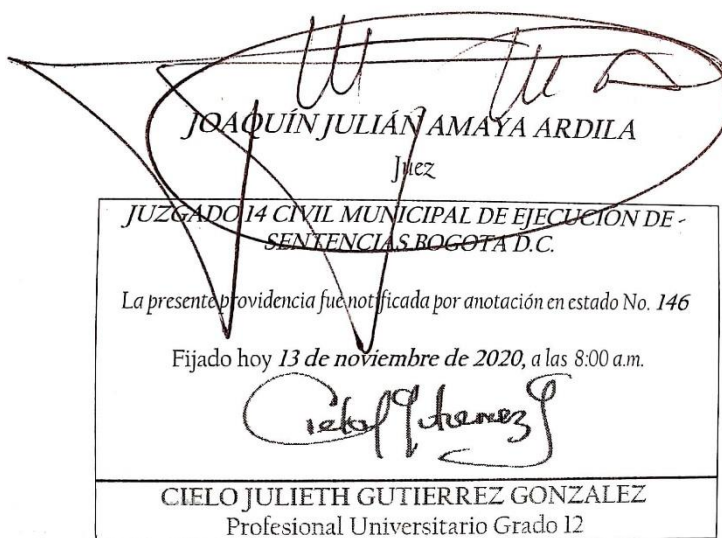
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 029 – 2013 – 00424

En atención a la solicitud que antecede, previo a ordenar que se elaboren los oficios de aprehensión, la parte demandante indique si está interesado en que el vehículo embargado quede en su custodia y en caso de ser positivo el interés, deberá acreditar que cuenta con un lugar adecuado para custodiar el vehículo embargado y aportar la dirección exacta del lugar al cual será dirigido el automotor. Adicionalmente deberá presentar caución por el valor total del avalúo del referido bien, de conformidad con el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 044 – 2012 – 00295

Atendiendo la solicitud que elevo el apoderado judicial del extremo ejecutante¹¹, y efectuado el traslado respectivo (numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso), este Estrado Judicial con base a lo dispuesto en el artículo 314 *ibidem*, resuelve:

Primero. Decretar el desistimiento de los efectos de la providencia que ordeno seguir la ejecución del proceso ejecutivo singular de menor cuantía que formuló Banco Comercial AV Villas S.A., contra Miguel Alejandro Contreras Valbuena.

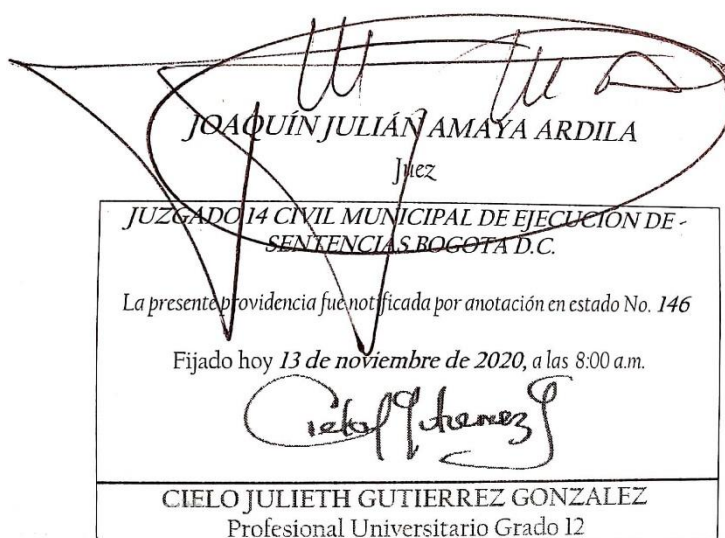
Segundo. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto. Abstenerse de condenar en costas

Quinto. En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,



¹¹ Ver folio 167 del cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

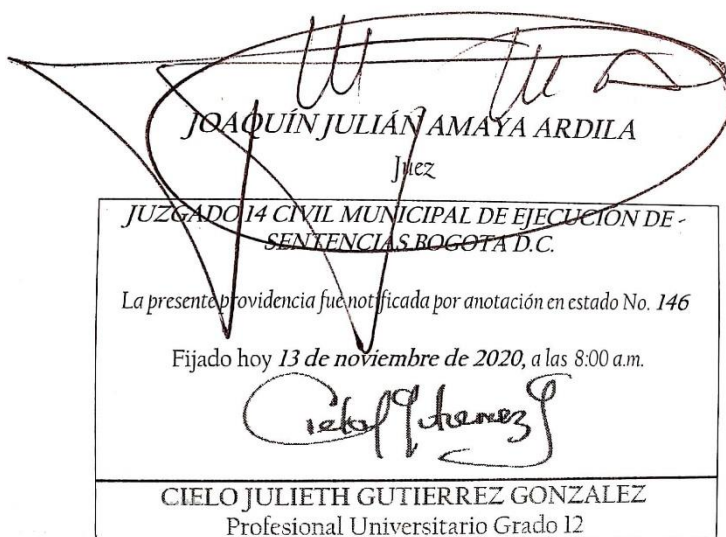
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 014 – 2011 – 01266

En atención al documental que antecede, este Estrado Judicial reconoce como cesionario del extremo ejecutante al señor Jorge Eliecer Barbosa, persona natural quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, se le insta al nuevo cesionario para que constituya apoderado judicial que lo represente dentro del proceso, allegando poder suscrito.

Notifíquese,





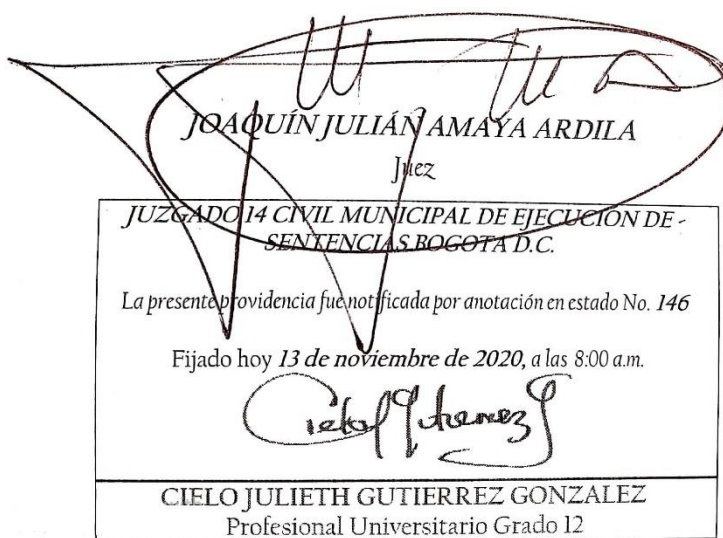
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 044 – 2011 – 01076

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a la oficina de apoyo judicial hacer entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,





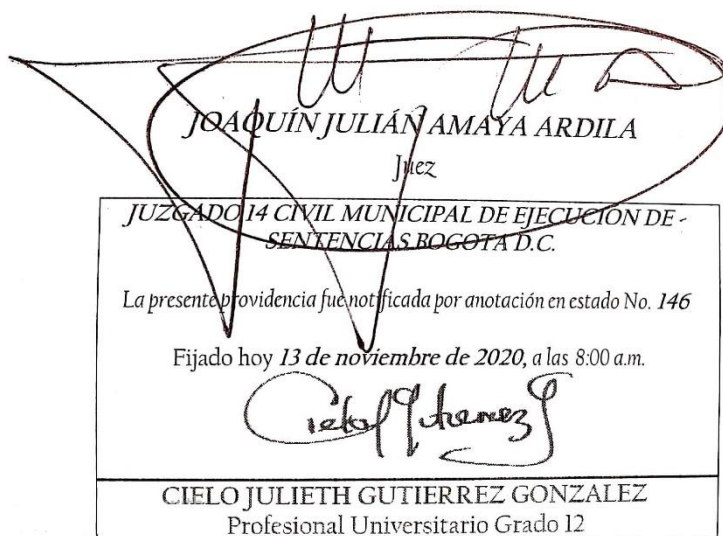
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 029 – 2012 – 00011

Conforme a la solicitud de terminación del proceso que allegó la parte demandada, se requiere que actúe conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., y presente liquidación del crédito en la que se pueda evidenciar el pago total de la obligación.

Notifíquese,





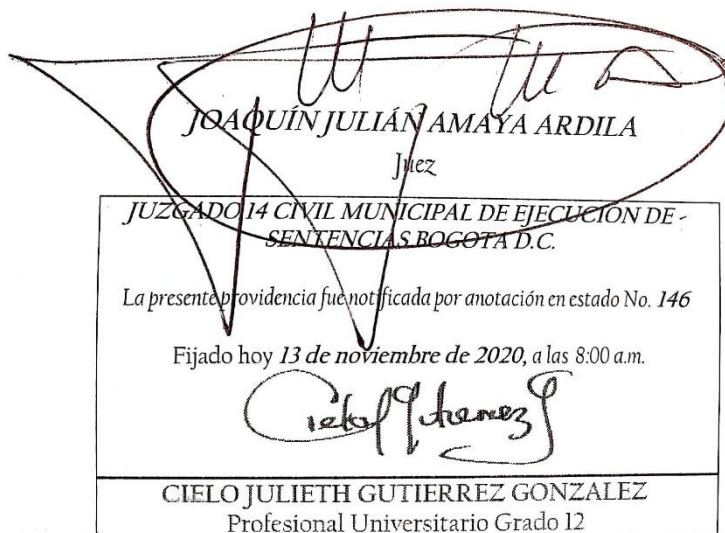
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 014 – 2011 – 01133

En atención a la solicitud que antecede, este Juzgado le reconoce personería a la abogada Nohemy Marcela Preciado Rodríguez como representante judicial del extremo ejecutante, Sociedad de Activos Especiales S.A.S.. En consecuencia, el aludido profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Notifíquese,





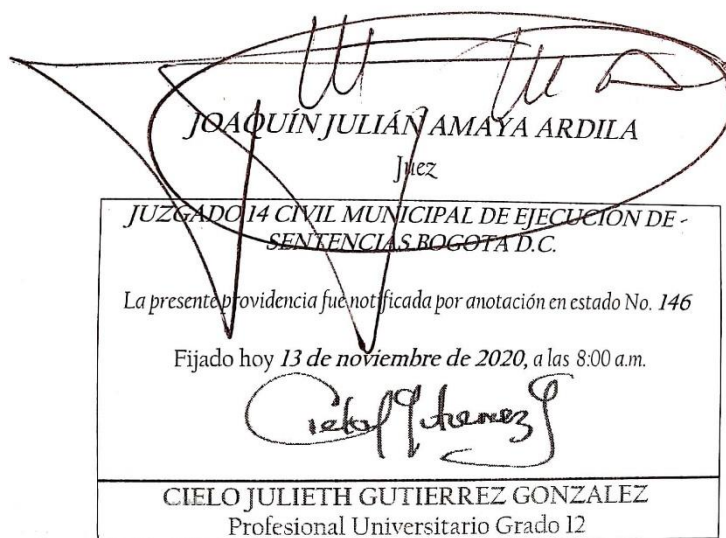
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 016 – 2014 – 00654

Comoquiera que el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S – 40313457 no fue objetado en la oportunidad correspondiente, este Despacho, con base en lo normado en el artículo 444 (regla 4ª) del Código General del Proceso, le imparte aprobación en la suma de ciento quince millones ciento diez mil pesos moneda corriente (\$115.110.000).

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 029 – 2009 – 00193

En atención a la solicitud allegada por el apoderado demandante, y previo a la actualización del oficio No. 41180¹², se deberá acreditar el trámite dado o allegar denuncia de pérdida, toda vez que se trata de un documento de carácter público.

Notifíquese,



¹² Ver folio 132 C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

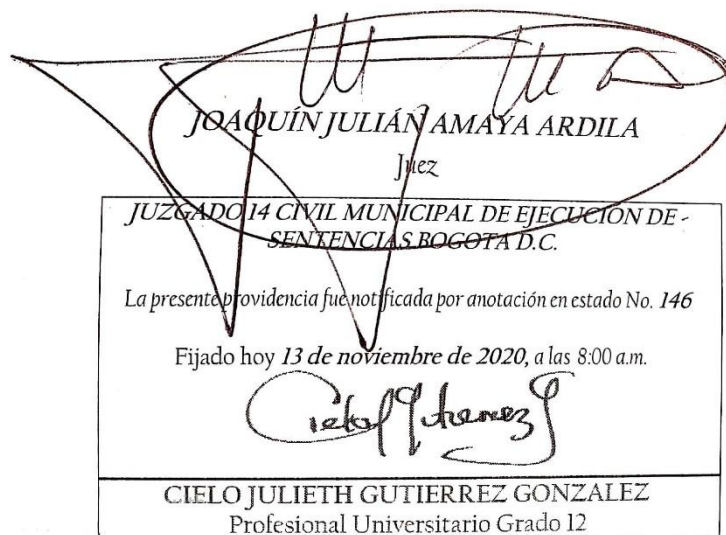
Proceso No. 012 – 2017 – 00557

Conforme lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Estrado Judicial, con base a lo establecido en los Acuerdos PSAA13 – 9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17 – 10678 de mayo 26 de 2017, avoca conocimiento del proceso en referencia, proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá.

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar al Banco Agrario de Colombia para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,





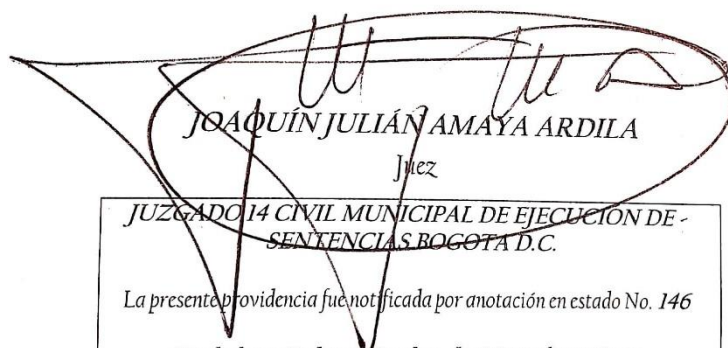
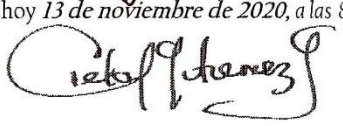
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 077 – 2017 – 00181

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado considera que es obligación del ejecutante la ubicación de bienes del ejecutado para proceder con el embargo y secuestro de estos, artículo 599 del C.G.P., conforme a lo anterior y tratándose del embargo de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios, numeral 10, artículo 593 del *ibídem*, se debe proporcionar el nombre de la entidad y el número de cuenta sobre el que se ordenara la medida cautelar, por esta razón se niega lo solicitado.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JBO
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 146
Fijado hoy 13 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



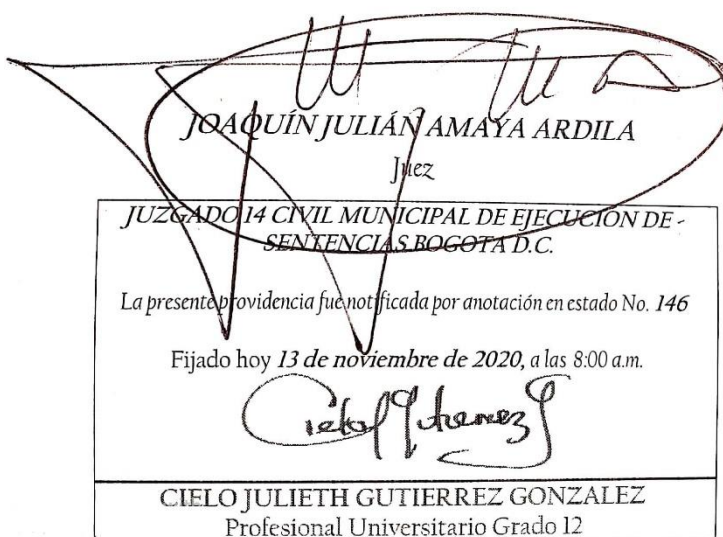
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 036 – 2017 – 01020

Previo a fijar fecha para la celebración de la almoneda, se conmina a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que **allegue el avalúo del bien inmueble con los valores reales para este año y actualice la liquidación de crédito**, pues la que obra en el expediente fue aprobada en auto del 4 de septiembre de 2019¹³.

Notifíquese,



¹³ Ver folio 127 C.I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

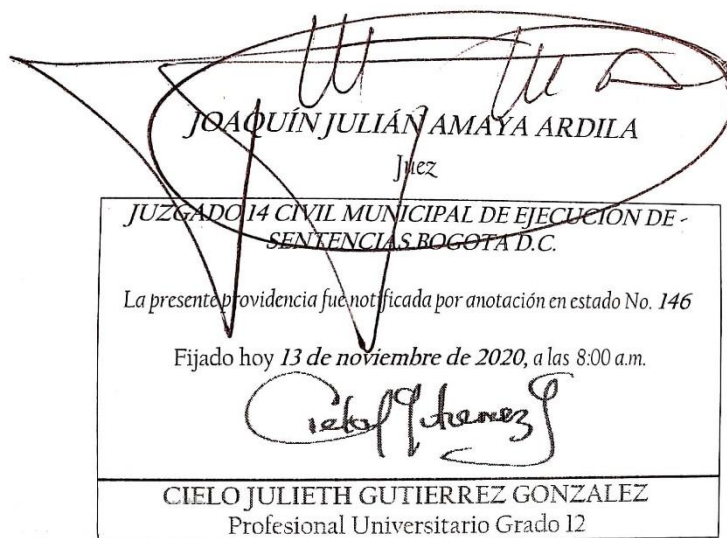
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 040 – 2017 – 01097

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar al Banco Agrario de Colombia para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,





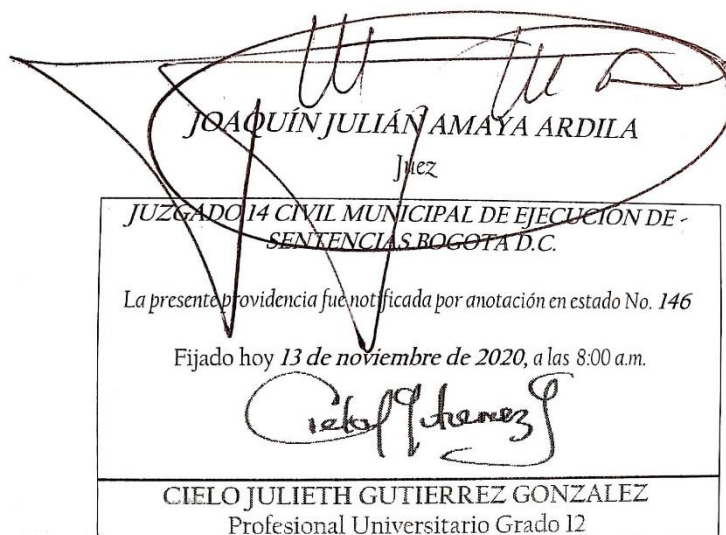
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 068 – 2019 – 00039

Se pone en conocimiento de la parte demandada que la entrega del oficio No. 20675 de septiembre 29 de 2020 y dirigido al Banco Agrario de Colombia, podrá realizarlo siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 044 – 2013 – 00369

Atendiendo la solicitud que elevo el apoderado judicial del extremo ejecutante¹⁴, y efectuado el traslado respectivo (numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso), este Estrado Judicial con base a lo dispuesto en el artículo 314 *ibidem*, resuelve:

Primero. Decretar el desistimiento de los efectos de la providencia que ordeno seguir la ejecución del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló Banco Comercial AV Villas S.A., contra Norberto Mahecha Marchan y Viviana Morales Gallego.

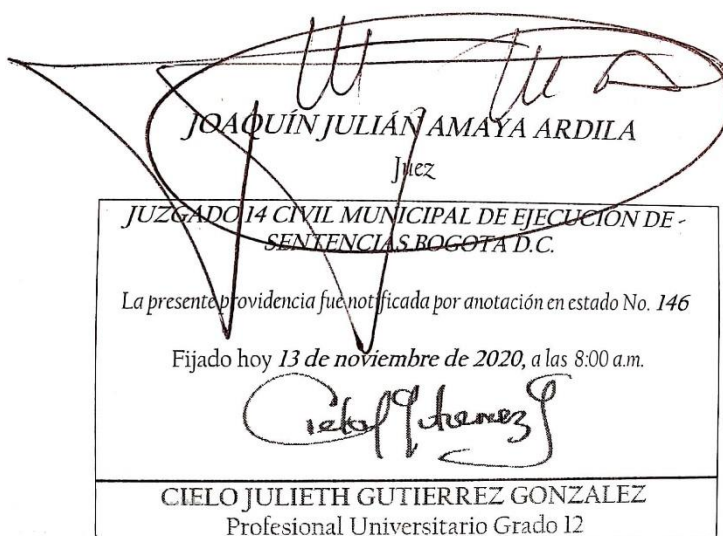
Segundo. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto. Abstenerse de condenar en costas

Quinto. En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,



¹⁴ Ver folio 93 del cuaderno principal.